

## 7.

---

# LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

# LA DEUDA CON LAS VÍCTIMAS

---

Santiago Aguirre Espinosa\*

## RESUMEN

Este texto presenta un balance de los alcances de la reforma constitucional del 2011 frente a las violaciones de derechos humanos en México. A través de un examen de las adecuaciones e innovaciones institucionales relacionadas con los deberes de justicia, verdad y reparación consagrados en el texto constitucional por dicha reforma, procura identificar si el Estado ha avanzado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la defensa de los derechos humanos en el país. El análisis, basado en decisiones legislativas, estadísticas y casos particulares de los últimos diez años, revela que, a pesar de que la reforma introdujo las obligaciones específicas de esclarecer prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, los esfuerzos del Estado mexicano han sido insuficientes: las instituciones no han logrado que estos deberes se hagan efectivos en el territorio nacional, aún persiste una enorme deuda con las víctimas y no se ha logrado revertir la grave crisis de derechos humanos que se ha extendido durante la última década en México. Ante este panorama, se plantea la necesidad de reorganizar las estructuras del poder público desde una perspectiva realista, integral, progresiva y de largo plazo.

## I. INTRODUCCIÓN

No es sencillo realizar un balance integral de lo que ha significado la reforma constitucional de 2011. Más difícil resulta hacerlo centrando la atención en los

---

\* Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C. [direccion@centro-prodh.org.mx](mailto:direccion@centro-prodh.org.mx)

derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como las y los coordinadores de esta oportuna obra han pedido hacerlo aquí al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh).<sup>1</sup> La dificultad estriba, entre otros factores, en que los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de esa anhelada y relevante reforma han estado, en México, marcados por la violencia y las violaciones de derechos humanos. No puede obviarse que, solo unos años después de la modificación constitucional, instancias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dejaron claro que México entró en una “crisis de graves violaciones a derechos humanos”<sup>2</sup> caracterizada por una impunidad de “naturaleza estructural y sistémica”.<sup>3</sup> Es decir, no es que en México se incrementó la violencia; es que el país entró en una crisis inédita.

Incorporar ese dato de realidad en el balance de la primera década de las reformas es ineludible para el Centro Prodh. No solo por la fidelidad que procuramos preservar respecto de lo que día a día experimentan las personas a quienes acompañamos y representamos, sino también por la tradición a la que nos afiliamos como organización en el campo de los derechos humanos. Una tradición nutrida por el pensamiento de Ignacio Ellacuría, quien recordó siempre la necesidad de *historizar*<sup>4</sup> las reflexiones sobre los derechos humanos; en pocas palabras, de nunca perder de vista el contexto.

Desde ese lugar, este artículo ensaya un balance de lo que la reforma ha significado frente a las violaciones de derechos humanos —especialmente, de las más graves—, considerando que con motivo de la reforma se incorporaron a la Constitución los deberes específicos de investigar, sancionar y reparar dichas violaciones. Al acometer dicha tarea, este artículo buscará hacer un abordaje amplio, que no revisa los desarrollos que sobre tales deberes se han efectuado en el ámbito de la interpretación constitucional, sino que, sobre todo, intenta identificar si después de 2011 se han llevado a cabo las adecuaciones e innovaciones institucionales que permitirían avanzar hacia un mejor cumplimiento de estos deberes. Este punto de vista asume, en consonancia con la formulación clásica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que corresponde a las autoridades

<sup>1</sup> Organización civil fundada en 1988 por la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús (Jesuitas), que desde 1988 se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos en México. En su página web ([www.centroprodh.org.mx](http://www.centroprodh.org.mx)) pueden consultarse los materiales citados en este texto.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 7. Dada la trascendencia de este informe más adelante retomaremos algunos de sus contenidos, así como algunas de las observaciones formuladas por la propia CIDH en el marco de su seguimiento.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párr. 66.

<sup>4</sup> Ellacuría, Ignacio, *La lucha por la justicia. Selección de textos de Ignacio Ellacuría (1969-1989)*, País Vasco, Deusto, 2012.

“organizar el aparato de Estado y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>5</sup>

## II. LOS DEBERES DE JUSTICIA, VERDAD Y REPARACIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

Como es sabido, por causa de la reforma de 2011, la segunda porción del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional dispone: “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos”. Sobre esta adición, Serrano y Vázquez señalan que se trata de la incorporación de “deberes” que “entran en acción” cuando acontece una violación de las obligaciones generales de protección y garantía.<sup>6</sup> Salazar refiere que más bien se trata de “obligaciones específicas”<sup>7</sup> que surgen de la más amplia obligación general de garantía. Sea que se les entienda como deberes o bien como obligaciones específicas, de lo que no hay duda es de que la incorporación de cada uno de estos conceptos jurídicos en el texto constitucional introdujo en nuestra máxima norma nociones con contenidos muy precisos, desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos.

Dejando de lado lo referente a la prevención, dado que por indicación de las y los coordinadores de esta obra este texto se concentra en las implicaciones de la reforma frente a violaciones de los derechos humanos y, por tanto, se ocupa de lo que sucede cuando el deber de prevención no ha sido bastante para impedir que dichas violaciones ocurran, enseguida nos centraremos en las obligaciones específicas de investigar, sancionar y reparar. Para ello, sostenemos aquí que al incluirse estos conceptos en la norma suprema quedó constitucionalizada en México la triada clásica de justicia, verdad y reparaciones,<sup>8</sup> tal y como se ha desarrollado y

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 166.

<sup>6</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso, 2013, p. 90 y ss.

<sup>7</sup> Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 119.

<sup>8</sup> Estrictamente, la Constitución en su texto alude a los deberes de “prevenir, investigar, sancionar y reparar”, por lo que podría cuestionarse si el componente de acceso a la verdad está presente en esta formulación. Aquí argumentaremos que la obligación de investigar y sancionar puede desagregarse en justicia y verdad, pues, como ha señalado la Corte IDH, el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos no se agota en los procedimientos judiciales: “Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en un caso de ejecución extrajudicial en que la vía penal tiene un rol principal, otros mecanismos, procedimientos o modalidades utilizadas en el derecho interno pueden resultar útiles o eficaces como complemento para establecer la

comprendido en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>9</sup> para hacer frente a la impunidad en casos de violaciones graves de derechos humanos.

La historia legislativa de la reforma constitucional de 2011 permite asumir esta posición. La minuta aprobada por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009, al referirse a lo deberes de “investigar” y “sancionar” señaló que ambos, conjuntamente, eran “el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad”.<sup>10</sup> Y la Cámara de Senadores, al añadir la obligación específica de “reparar”, lo hizo invocando los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”<sup>11</sup> (en adelante, Principios), a los que calificó como “referentes sustantivos para ampliar la protección de derechos”.<sup>12</sup> Esta referencia no es menor, como lo ha hecho notar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).<sup>13</sup>

Así, encuentra justificación acudir a ellos para entender a cabalidad el rico contenido de los conceptos incorporados al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. En este sentido, los Principios incluyen referencias amplias e integrales sobre el acceso a la justicia (numeral VIII),<sup>14</sup> a la verdad (nume-

---

verdad”. Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C, No. 213, párr. 130.

<sup>9</sup> A esta triada clásica se le añade en el presente el deber de desarrollar “garantías de no repetición”. Por el alcance y las particularidades de esa dimensión, no nos referiremos aquí a la misma.

<sup>10</sup> Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009.

<sup>11</sup> Aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

<sup>12</sup> Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos; 7 de abril de 2010.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), “Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Origen de su incorporación al texto constitucional en la reforma de 10 de junio de 2011”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 400, Registro 2018805.

<sup>14</sup> El Principio VIII señala, entre otras cosas: “VIII. Acceso a la justicia. 12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno”.

ral X)<sup>15</sup> y a las reparaciones (numeral IX),<sup>16</sup> en los términos que en este texto desarrollamos.

Entender que ha sido constitucionalizada la triada justicia, verdad y reparaciones, entrelazando la comprensión de estos deberes, permite y potencia una lectura del texto constitucional como la que demanda la situación actual de nuestro país, calificada como crítica por la CIDH, según ya se ha visto; situación que, cabe decir, no se presentaba en toda su crudeza cuando la reforma de 2011 fue aprobada. Este entendimiento es posible si se considera, también, que el ordenamiento jurídico mexicano asigna ya en la ley secundaria, en correlación con derechos de las víctimas, significados muy específicos a estos deberes, como se verá más adelante.

Asumido este punto de partida, enseguida haremos un breve recuento de las adecuaciones o innovaciones institucionales adoptadas a partir de la entrada en vigor de la reforma de 2011 que guardan relación con la justicia, la verdad y las reparaciones; es decir, analizaremos someramente si el Estado mexicano, con la reforma constitucional, ha empezado a reorganizar las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público, con miras a que esos deberes se cumplan en la realidad y no sean solo una promesa constitucional incumplida.

### III. JUSTICIA

Sobre el deber estatal de justicia ante violaciones de derechos humanos, la Corte IDH ha señalado que toda persona que ha sufrido alguna violación de sus derechos

---

<sup>15</sup> El Principio X señala, entre otras cuestiones: "24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones".

<sup>16</sup> El Principio IX señala, entre otros aspectos: "15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. [...] 18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

humanos tiene derecho a “obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. Así, toda persona que se considere víctima de violaciones de sus derechos tiene el “derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”.<sup>17</sup>

En México actualmente contamos con una definición legal respecto del derecho que activa este deber. La Ley General de Víctimas señala que estas tendrán derecho “a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos”.<sup>18</sup>

Si quisiéramos hacer un balance sobre las medidas institucionales adoptadas para cumplir con este deber constitucional, tendríamos sin duda que mirar hacia lo que ha ocurrido en los últimos años en el ámbito de la procuración de justicia, pues es ahí donde están los mayores obstáculos para las víctimas.<sup>19</sup>

Las propias sentencias dictadas por la Corte IDH contra México ofrecen un ilustrativo muestrario. Las resoluciones interamericanas de los casos “Rosendo Radilla Pacheco”,<sup>20</sup> “Campo Algodonero”,<sup>21</sup> “Inés Fernández Ortega”,<sup>22</sup> “Valentina Rosendo Cantú”,<sup>23</sup> “Alvarado Espinoza”,<sup>24</sup> “Campesinos Ecológicos”<sup>25</sup>

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C, No. 374, párr. 110.

<sup>18</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 2013, art. 7, fr. 1.

<sup>19</sup> Vale la pena recalcar, contra cierta percepción instalada en la opinión pública, que el nudo de impunidad más tenaz en México es la procuración y no la administración de justicia; los fiscales y no los jueces. De cualquier manera, subsisten también retos en la garantía plena de los derechos humanos por los poderes judiciales, incluso respecto de la correcta aplicación de la reforma constitucional de 2011. Véase, al respecto, Centro Prodh, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) y Universidad Iberoamericana, *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011-2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas en materia de derechos humanos, penal y amparo*, México, 2017.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 370.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.

y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco”<sup>26</sup> tienen en común que en todas ellas el tribunal interamericano encontró violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por acciones y omisiones atribuibles a las procuradurías que tuvieron a su cargo la investigación de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de dichas víctimas, debido a lo cual comprometieron la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Es innegable que el principal factor de impunidad está en las procuradurías. Nadie lo ha explicado con tanta claridad como Ana Laura Magaloni: en México la procuración de justicia ha sido una manera de ejercer el poder.<sup>27</sup> En efecto, la subordinación de las procuradurías a los presidentes y gobernadores en turno ha permitido administrar selectivamente el castigo penal para cuidar los intereses de los gobernantes y no principalmente los de la sociedad. Esa historia, que entre otras consecuencias no incentivó el desarrollo de capacidades de investigación científica multidisciplinaria o de una política criminal racional y auditable, llevó a que las instituciones de justicia colapsaran cuando aumentaron tanto la pluralidad como los índices delictivos.<sup>28</sup> Como señala la CIDH:

... el gran desafío del Estado mexicano radica en romper el ciclo de impunidad imperante con los mecanismos que ha creado en los últimos años a fin de lograr una efectiva prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos, y lograr que los avances normativos generen cambios reales en la vida cotidiana de las personas en México.<sup>29</sup>

Ante esta realidad, la inclusión en 2011 del deber constitucional de garantizar investigación y sanción de violaciones de derechos humanos debería haber impulsado la renovación y el fortalecimiento de las instituciones de procuración de justicia.

Como es sabido, en el contexto de la transformación que abrió la reforma penal de 2008,<sup>30</sup> la más relevante innovación institucional en los últimos años ha sido el tránsito de las procuradurías a las fiscalías. Lo que se buscaba con este cambio no era una mera modificación del nombre de las instancias encargadas

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 371.

<sup>27</sup> Magaloni, Ana Laura, “Impunidad. De la procuraduría presidencial a la fiscalía autónoma”, en Aguilar Camín, Héctor *et al.*, *¿Y ahora qué? México ante 2018*, México, UdeG, Nexos, 2018.

<sup>28</sup> Magaloni, Ana Laura y Heredia, Blanca, “Olvidemos Dinamarca, volvamos a México”, *Nexos*, agosto de 2018.

<sup>29</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en México*, *cit.*, párr. 538.

<sup>30</sup> Esta fue una reforma que vale la pena destacar, pues contribuyó al trabajo realizado en años precedentes por las organizaciones civiles de derechos humanos, entre otros actores. Destacamos, en ese sentido, el precursor informe elaborado por el Centro Prodh y The Lawyers Committee for Human Rights, *Injusticia legalizada. Procedimiento penal y derechos humanos*, México, 2001.



de investigar los delitos. Como apunta Magaloni, el objetivo era lograr fiscalías que estuvieran, por primera vez, al servicio de las personas y no del poder; con autonomía, con capacidad de formular una política criminal explícita y con herramientas para investigar fenómenos criminales complejos mediante técnicas y procedimientos propio del siglo XXI.<sup>31</sup> Ese objetivo no ha sido alcanzado. Salvo algunas contadas excepciones, las fiscalías no han desarrollado métodos de investigación criminal acordes con los retos del presente.<sup>32</sup> Adicionalmente, apenas en este 2021, se aprobó una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que acota algunos de los avances que con muchos esfuerzos se habían obtenido.<sup>33</sup>

En el trabajo que realiza el Centro Prodh, constatamos cotidianamente cómo para las víctimas la búsqueda de justicia sigue siendo tortuosa y cómo en casos de violaciones de derechos humanos suele prevalecer la impunidad. Los casos en que se alcanzan sentencias condenatorias contra los perpetradores son los menos y solo se llega a ese punto después de procesos sumamente largos y desgastantes. Pese a contar con sentencias interamericanas en casos emblemáticos sobre la práctica de la tortura, como “Campesinos ecologistas” o “Atenco” los responsables continúan sin ser investigados, identificados, procesados y sancionados. Con todo, el empuje de las víctimas y de las organizaciones que las acompañamos no deja de generar iniciativas para doblegar la impunidad: en el caso “Tlatlaya”, paradigmático del uso desproporcionado de la fuerza letal, después de años de litigio recientemente fueron detenidos de nueva cuenta presuntos responsables por orden de tribunales federales superiores.<sup>34</sup>

#### IV. VERDAD

En cuanto al derecho a la verdad, la Corte IDH ha considerado que:

... toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad

<sup>31</sup> Magaloni, “Impunidad”, *cit.*

<sup>32</sup> Véanse, del Centro Prodh, *Revertir la impunidad. Diagnóstico y propuestas a partir del trabajo del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez*, México, 2017; y *Patrones de impunidad. Deficiencias en la investigación de violaciones a derechos humanos y alternativas en el poder judicial*, México, 2019.

<sup>33</sup> Centro Prodh, “Justicia en retroceso”, *Animal Político*, 29 de abril de 2021.

<sup>34</sup> Sobre el caso “Tlatlaya” puede consultarse: Centro Prodh, *A un año de Tlatlaya: la orden fue abatir*, México, 2015.

tiene autonomía, ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de las desapariciones forzadas. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes a lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”.<sup>35</sup>

La Ley General de Víctimas provee también una definición útil sobre este particular, pues señala que ellas tienen “el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”.<sup>36</sup>

Antes de la reforma constitucional, los intentos del Estado mexicano por abordar la garantía del derecho a la verdad fracasaron, específicamente en lo tocante a la revisión del período conocido como “Guerra Sucia”.<sup>37</sup> Después de la modificación de 2011, no se han verificado esfuerzos importantes respecto del esclarecimiento de otras violaciones graves de derechos humanos en una lógica similar, aun cuando el trabajo que realizó en México el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes designados por la CIDH para intervenir en el caso Ayotzinapa mostró la relevancia de ejercicios de esa índole.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C, No. 368, párr. 256.

<sup>36</sup> Ley General de Víctimas, art. 19.

<sup>37</sup> Un resumen de este fracaso, desde la óptica de un mecanismo internacional de protección de los derechos humanos, puede encontrarse en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, tras su visita a México en 2011. Ahí, el Grupo de Trabajo señaló que la Fiscalía creada para ello “elaboró un borrador de informe titulado ‘Para que no vuelva a suceder’. En febrero de 2006, una versión preliminar del mismo fue publicada por diversos medios nacionales e internacionales. Este borrador estableció la responsabilidad estatal en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia. En noviembre de 2006, la FEMOSPP [Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado] hizo público su informe final, el cual limitaba algunas de las conclusiones hechas en el borrador. La versión final nunca recibió la aprobación de la PGR y, en la actualidad, no está disponible en ningún sitio oficial de Internet. La PGR indicó que este informe podría obtenerse mediante una solicitud de acceso a la información pública”. Asamblea General, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a México”, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011.

<sup>38</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, México, 2016; e *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, México, 2016.

Para aludir a alguna innovación emprendida por el Estado mexicano en este renglón, habría que mirar hacia el Sistema Nacional de Búsqueda (SNB) de personas creado por virtud de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, aprobada en 2017. Desde luego, es claro que el acceso a la verdad comprende mucho más que la búsqueda de las personas desaparecidas y es evidente también que este Sistema y sus instituciones tienen atribuciones que no se limitan solo a la garantía del derecho a la verdad; no obstante, la propia ley referida alude a este derecho de forma explícita<sup>39</sup> y es dable, por tanto, analizar su instrumentación desde esta perspectiva.

El reto que enfrenta este Sistema es mayúsculo. Conforme a las más recientes cifras oficiales, el número de desaparecidos y desaparecidas en México podría ascender a más de 80,000 personas.<sup>40</sup> Además, el rezago forense lo conforman al menos 37,000 cuerpos y decenas de miles de restos óseos sin identificar.<sup>41</sup> Adicionalmente, el fenómeno no se ha erradicado: se reportaron 9,230 desapariciones en 2019; 8,345 en 2020; y 1,947 al 7 de mayo de 2021.<sup>42</sup>

Los números son brutales, pero, dado que su continua repetición parece llevar a la indiferencia, es preciso siempre recordar que detrás de cada una de estas personas hay familias y comunidades enteras que han quedado rotas por la violencia. Como ha escrito recientemente Claudio Lomnitz:

... todavía no alcanzamos a asimilar lo que significa desaparecer a alguien, ni lo que implica vivir en un país en que casi no hay un pueblo o ciudad en que no haya desaparecidos. Desde el punto de vista de familiares y amigos, una desaparición significa que no se pueda pasar un duelo y, sin el duelo, deja de haber una línea clara entre la vida y la muerte. Por eso los familiares de un desaparecido no pueden regresar nunca a una vida “normal”. Parecen vivir en una emergencia perpetua, donde, por otra parte, no pasa tampoco nada. Sin reunión con el desaparecido, no hay duelo posible. Y sin duelo, la vida deja de ser vida.<sup>43</sup>

<sup>39</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículos 5, fracciones II y XIII, y 15 y 137.

<sup>40</sup> Puede consultarse el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas en la página web de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) (<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>).

<sup>41</sup> *Cfr.* La versión stenográfica de la Conferencia de Prensa del Presidente de la República del 7 de octubre de 2020 está disponible en el apartado correspondiente del sitio web del Gobierno de México (<https://www.gob.mx/>).

<sup>42</sup> Cifras obtenidas de la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *web cit.*

<sup>43</sup> Lomnitz, Claudio, “México: el tejido roto”, *Nexos*, abril de 2021.

En este contexto, la reforma constitucional de 2011 tendría que haber sido el piso normativo para construir una institucionalidad robusta, capaz de enfrentar esta crisis de desapariciones. Pero, al día de hoy, la puesta en marcha del Sistema Nacional de Búsqueda continúa y aún no termina de consolidarse. Un buen balance sobre estos esfuerzos puede encontrarse en la reciente evaluación que la CIDH efectuó. Entre otras cosas, el órgano interamericano señala:

... el Estado ha adoptado medidas tendientes a la implementación de la Ley General, particularmente con relación a la instalación del SNB, así como con la creación y puesta en marcha de herramientas de búsqueda. Esto último se ha visto reflejado en el establecimiento total de las Comisiones Locales de Búsqueda, así como con la adopción del Protocolo Homologado de Búsqueda y la puesta en funcionamiento de la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas con las atenciones planteadas anteriormente. No obstante [...] aún existen algunas deficiencias con la instalación de las Fiscalías Especializadas en las entidades federativas, así como con la creación de las herramientas a cargo de la FGR [Fiscalía General de la República]. En este escenario, la CIDH advierte que [en] la adopción del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación y el Programa Nacional de Búsqueda, así como la instalación de los Consejos Ciudadanos Locales y los Grupos de Búsqueda, se observan nullos o escasos avances. La misma conclusión es de advertir respecto de las herramientas en materia de gestión de la información como quedó detallado anteriormente, con especial énfasis en el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Reclamadas.<sup>44</sup>

Como puede concluirse siguiendo a la CIDH, aún no contamos con una verdadera política de Estado para hacer frente a esta grave crisis que, entre otros muchos daños, afecta gravemente el derecho a la verdad de miles de familias en México.

Para las víctimas el acceso a la verdad sigue siendo en extremo dificultoso. El surgimiento de colectivos conformados por familiares de personas desaparecidas en prácticamente toda la república da cuenta de ello. Organizaciones civiles como el Centro Prodh acompañamos y documentamos esta dolorosa realidad, por ejemplo visibilizando el ejercicio de autotutela del derecho a buscar que se ven orilladas a realizar las mujeres que integran los colectivos de madres que salen a campo a buscar a sus desaparecidos<sup>45</sup> o brindando representación jurídica ante instancias nacionales e internacionales de derechos humanos a familiares

<sup>44</sup> CIDH, "Capítulo V. Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México", en *Informe Anual 2020*, OEA, 2020, párr. 72.

<sup>45</sup> Centro Prodh, *Nos llaman las locas de las palas. El papel de las mujeres en la búsqueda de sus familiares desaparecidos*, México, 2020.

de personas desaparecidas que luchan por la verdad, como hemos hecho con los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.<sup>46</sup> En este ámbito, cada avance cuesta un enorme esfuerzo, y aunque las promesas constitucionales parecen evanescentes, las víctimas siguen empujando en su búsqueda de verdad.

## V. REPARACIONES

Sobre el deber de reparar, la Corte IDH estableció que:

... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>47</sup>

La Ley General de Víctimas señala que las víctimas tienen derecho “a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”.<sup>48</sup> En este renglón, la principal innovación institucional desde 2011 ha sido sin duda la aprobación de la Ley General de Víctimas y con ello la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, de una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el plano federal, así como de comisiones victimales en cada una de las entidades.

Aquí también, el proceso ha sido accidentado y el desarrollo de instituciones especializadas en la atención victimal no ha sido lineal. La consolidación de este modelo sigue presentando retos. La CIDH ha dado cuenta de ellos. En su informe de 2015, el órgano interamericano se refirió a “la falta de coordinación entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), así como entre las agencias estatales y federales de atención a víctimas”.<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Patrón, Mario *et al.*, “Un ejercicio novedoso de supervisión internacional. El caso Ayotzinapa y la experiencia del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)”, *Revista Sur*, núm. 25, julio de 2017.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Spoltore vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C, No. 404, párr. 106.

<sup>48</sup> Ley General de Víctimas, art. 7, fr. II.

<sup>49</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en México*, *cit.* párr. 525.

Y, en el más reciente, la CIDH señaló que aún no hay comisiones de atención a víctimas en todas las entidades, al tiempo que expresó “su preocupación en relación con el financiamiento de la CEAV [Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas] y el aseguramiento de sus recursos para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la eliminación de la modalidad de ejecución de gasto a través de fideicomisos, sin que aún resulte claro el modo de financiamiento de la CEAV”.<sup>50</sup>

Vale la pena ahondar en esta última cuestión que destaca la CIDH. Apenas en 2020 fue eliminada mediante reforma legislativa la norma de la Ley General de Víctimas que ordenaba destinar un monto mínimo presupuestal anual para la ejecución de las políticas de atención victimal mediante el instrumento fideicomisario denominado Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Faari).<sup>51</sup> Esta reforma, por cierto, ha sido impugnada vía amparo por diversas víctimas y organizaciones civiles, como el Centro Prodh, por contravenir el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, y se encuentra al día de hoy pendiente de ser revisada por el Poder Judicial de la Federación.

Desde el Centro Prodh, habiendo constatado en innumerables situaciones concretas las dificultades que enfrentan las víctimas para acceder a una reparación integral, no hemos dejado de explorar creativamente el marco legal que introdujo la reforma. Por ejemplo, en un caso emblemático de uso desviado del sistema de justicia, como fue el encarcelamiento injusto de las mujeres indígenas hñähñu (otomías) Jacinta Francisco Marcial, Teresa González Cornelio y Alberta Alcántara Juan, el uso de ese entramado normativo permitió un inédito acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad a cargo de la entonces Procuraduría General de la República (PGR), de profundo contenido restaurador para las víctimas.<sup>52</sup>

\* \* \*

En suma, aunque en 2011 la Constitución fue modificada para incorporar de forma explícita los deberes de investigación, sanción y reparación, las instituciones que han surgido desde entonces no han sido bastantes ni suficientes para que esos

<sup>50</sup> CIDH, *Informe Anual 2020*, cit., cap. V, “México”, párr. 143.

<sup>51</sup> Sobre este fondo el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas disponía antes de la reforma: “El Fondo se conformará con: I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido. La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior”. Precisamente, esta fracción fue abrogada de la referida ley.

<sup>52</sup> Puede consultarse en Miguel Agustín Pro Juárez, “Acto de reconocimiento de Inocencia y Disculpa pública a Jacinta, Alberta y Teresa”, 21 de febrero de 2017, Canal YouTube.

deberes empiecen a tener efectividad. La institucionalidad que ha surgido desde la reforma de 2011 no ha logrado revertir una crisis de derechos humanos que se ha extendido ya por más de una década. Esta innegable situación ha llevado incluso a algunas voces a postular que el país requiere mecanismos extraordinarios para garantizar justicia, verdad y reparaciones.<sup>53</sup> No es este el espacio para discutir la factibilidad de esas propuestas en un contexto como el nuestro, pero el solo hecho de que se formulen da cuenta de cómo la promesa constitucional dista de estar siendo cumplida.

La reforma de 2011 no ha saldado la inmensa deuda del Estado con las víctimas, pues existe una distancia inmensa entre los deberes que la Constitución impone al Estado y la realidad que enfrentan quienes ven vulnerados sus derechos, sobre todo las y los más pobres o marginados. Lleva razón la CIDH cuando señala: “el reto del Estado mexicano es cerrar la brecha existente entre su marco normativo y su reconocimiento a los derechos humanos con la realidad que experimentan un gran número de habitantes cuando buscan una justicia pronta y efectiva”.<sup>54</sup>

A tal estado de cosas, en ocasiones, ha contribuido el propio quehacer legislativo. Como señalan Heredia y Magaloni:

... lo único que nos ha quedado es legislar a tambor batiente. Frente a todo gran problema nacional, una gran reforma constitucional. [...] Frente a la grave crisis de derechos humanos, una ley con estándares internacionales en materia de desaparición forzada, tortura y procesos penales. [...] La tragedia es que después de tan amplia labor legislativa, en la que participaron cada vez más voces y más grupos, más diagnósticos y más debates y en la que cada una de esas piezas legislativas ha generado grandes expectativas sociales, nos encontramos con que México no logra cambiar en la dirección correcta.<sup>55</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

A pesar de que la reforma constitucional de 2011 introdujo en nuestra más alta norma las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, las innovaciones institucionales que ha ensayado el Estado mexicano han sido insuficientes para asegurar efectivamente justicia, verdad y reparaciones a las víctimas de tales violaciones. Ante este panorama

<sup>53</sup> Véase, por todos, CIDE-CNDH, *Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional en México*, CNDH México, 2018.

<sup>54</sup> CIDH, “Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, en *Informe Anual 2020*, cit., cap. V, conclusión 3.

<sup>55</sup> Magaloni y Heredia, *op. cit.*

innegable, el balance de la primera década de la reforma constitucional fácilmente puede decantarse hacia posiciones extremas: de un lado, simplemente ignorar los datos de la realidad para insistir en que el cambio constitucional de 2011 ha posibilitado el reconocimiento de más derechos y nuevas interpretaciones judiciales; de otro, concluir que las modificaciones constitucionales han sido por entero irrelevantes para avanzar hacia la justicia, la verdad y las reparaciones.

Para terminar este texto sin caer en el optimismo ingenuo de pensar que modificar el derecho es cambiar la realidad, pero tampoco en el pesimismo cínico de considerar que las reformas legales de derechos humanos son solo simulación, es vital recordar que la posibilidad de reorganizar las estructuras del poder público para que cumplan efectivamente con los deberes de justicia, verdad y reparaciones no pasa por minimizar la trascendencia de la reforma, sino, en realidad, por asumir a cabalidad sus promesas, de modo que los conceptos y valores que esta introdujo contribuyan a redirigir o, incluso, a construir las instituciones que necesitamos.

Esta operación exigirá perseverancia, con fuertes dosis de realismo y aceptación de la gradualidad. La magnitud de la crisis que enfrentamos en México es tal que solo se revertirá en procesos de largo plazo donde concurren múltiples actores –autoridades, sociedad civil, academia, víctimas: la crisis es tal que ningún sector podría enfrentarla por sí solo–, pues, como ha advertido Kathryn Sikkink, “el cambio que se promueve en los derechos humanos viene poco a poco y sólo como resultado de luchas concertadas”.<sup>56</sup>

También exigirá preservar algo de esperanza. Ayuda a este propósito no dejar de tener presente el uso que de los derechos humanos han hecho en México diversos sujetos sociales desde 2011.<sup>57</sup> Tener presente esta dimensión, que excede siempre al análisis estrictamente jurídico, es fundamental para hacer el balance de

<sup>56</sup> Sikkink, Kathryn, *Razones para la esperanza*, Buenos Aires, Siglo XXI, De Justicia, 2017, p. 318.

<sup>57</sup> Seguimos aquí el sugerente desarrollo de Nelson Arteaga: “los derechos humanos se transforman [...] en referentes de construcción de relaciones sociales e institucionales, dando pie a que se constituyan como un mecanismo viable para resarcir los efectos de la violencia y, en muchos casos, para evitar conflictos violentos. De manera particular, si observamos que el actual sentimiento y contexto de inseguridad parece reproducir y generar nuevas dinámicas de violación a los derechos humanos, en las que participan tanto el Estado como actores paraestatales y los grupos criminales, y en las que las fronteras que distinguen a unos y otros parecen haberse desvanecido y conformado, en algunos puntos, conjuntos superpuestos. En este escenario, las víctimas de la violencia encuentran en los derechos humanos un mecanismo que garantiza su reconocimiento en cuanto *sujetos*. [...] Cuando se pone en juego la defensa de sus derechos humanos en situaciones particulares, lo que se puede observar no es solo la capacidad de los ciudadanos por expresar un derecho, sino competencias, habilidades, y narrativas que condensan la necesidad de ser reconocidos en cuanto *sujetos* –en una palabra, entidades sagradas–; apelan a ser comprendidos como parte de la democracia: su voz reclama que merecen ser considerados como miembros iguales de la sociedad y no solo como electores en cada ciclo electoral”. Arteaga Botello, Nelson, “Prólogo”, en Ansolabehere, Karina, Serrano, Sandra y Vázquez,



la primera década de la reforma constitucional. Porque, a pesar de la incapacidad del Estado para garantizar justicia, verdad y reparaciones, en estos diez años no han dejado de surgir dentro de la sociedad iniciativas, movimientos y organizaciones que han acudido, expresa o implícitamente, al nuevo repertorio constitucional para exigir dignidad, como se ha intentado mostrar en cada apartado a partir del trabajo del Centro Prodh, que representa solo uno de los muchos esfuerzos que se realizan en esta dirección desde la sociedad civil y en acompañamiento de las víctimas.

Del Movimiento de Paz con Justicia y Dignidad a Ayotzinapa y las brigadas de búsqueda de personas desaparecidas, de las y los jóvenes del movimiento #YoSoy132 a las recientes movilizaciones de las mujeres, de la resistencia indígena a los megaproyectos, a la lucha por el matrimonio igualitario, la exigencia de derechos es y seguirá siendo constante e insistente, y acaso en esta lenta pero permanente apropiación por parte de la sociedad del lenguaje que entró a la Constitución en 2011 está la mejor prueba de que la reforma importa.

Y es que defender los valores políticos que subyacen a nuestra reforma de 2011 es, en el fondo, defender un proyecto cuyo horizonte temporal no es de una década: el de la reivindicación de la dignidad humana. Como explica Julieta Lemaitre, este proyecto político siempre inconcluso es “una pelea de largo alcance” por “recrear el mundo social en contra de la ‘verdad’ que ofrece como sentido común la violencia cotidiana”.<sup>58</sup> La reforma de 2011 fue una victoria relevante, más no definitiva, de esa lucha.

En el presente, cuando desde las instituciones, la sociedad civil, la academia o los movimientos de víctimas tomamos en serio la promesa constitucional según la cual en México las violaciones de derechos humanos deben ser prevenidas, investigadas, sancionadas y reparadas, recreamos el sentido común que está llamado a sustituir ese otro sentido que ha generado la violencia estos últimos años, según el cual la vida humana es descartable. Un sentido común en el que la justicia, la verdad y las reparaciones prevalezcan sobre la impunidad, la mentira y la indiferencia. Esfuerzos de esta índole, que en su concreción afirman que México no está condenado a ser el que es ahora, no han dejado de ocurrir en estos diez años. Reconocer que en medio de nuestra oscura crisis esa luz permanece puede nutrir la esperanza.

---

Luis Daniel, *Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil*, Bogotá, Flacso, Uniandes, 2017, p. XIII.

<sup>58</sup> Lemaitre Ripoll, Julieta, *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre, Uniandes, 2009, p. 397.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA BOTELLO, Nelson, “Prólogo”, en ANSOLABEHERE, Karina, SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Luis Daniel, *Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil*, Bogotá, Flacso, Uniandes, 2017.
- ASAMBLEA GENERAL, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a México”, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011. [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf)
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.
- CENTRO PRODH Y THE LAWYERS COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS, *Injusticia legalizada. Procedimiento penal y derechos humanos*, México, 2001.
- CENTRO PRODH, “Justicia en retroceso”, *Animal Político*, 29 de abril de 2021. <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/justicia-en-retroceso/>
- CENTRO PRODH, *A un año de Tlatlaya: la orden fue abatir*, México, 2015.
- CENTRO PRODH, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) y Universidad Iberoamericana, *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011-2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas en materia de derechos humanos, penal y amparo*, México, 2017.
- CENTRO PRODH, *Nos llaman las locas de las palas. El papel de las mujeres en la búsqueda de sus familiares desaparecidos*, México, 2020.
- CENTRO PRODH, *Patrones de impunidad. Deficiencias en la investigación de violaciones a derechos humanos y alternativas en el poder judicial*, México, 2019.
- CENTRO PRODH, *Revertir la impunidad. Diagnóstico y propuestas a partir del trabajo del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez*, México, 2017.
- CIDE-CNDH, *Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional en México*, CNDH México, 2018. <https://www.cndh.org.mx/documento/estudio-para-elaborar-una-propuesta-de-politica-publica-en-materia-de-justicia>
- CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), “Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, en *Informe Anual 2020*, OEA, 2020, cap. V. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/FB/Default.html>
- ELLACURÍA, Ignacio, *La lucha por la justicia. Selección de textos de Ignacio Ellacuría (1969-1989)*, País Vasco, Deusto, 2012.
- GIEI, *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, México, 2016.

- GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, México, 2016.
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre, Uniandes, 2009.
- LOMNITZ, Claudio, “México: el tejido roto”, *Nexos*, abril de 2021.
- MAGALONI, Ana Laura, “Impunidad. De la procuraduría presidencial a la fiscalía autónoma”, en AGUILAR CAMÍN, Héctor *et al.*, *¿Y ahora qué? México ante 2018*, México, UdeG, Nexos, 2018.
- MAGALONI, Ana Laura y HEREDIA, Blanca, “Olvidemos Dinamarca, volvamos a México”, *Nexos*, agosto de 2018.
- MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, “Acto de reconocimiento de Inocencia y Disculpa pública a Jacinta, Alberta y Teresa”, 21 de febrero de 2017. Canal YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=v\\_tvV7GLk3s&t=7s](https://www.youtube.com/watch?v=v_tvV7GLk3s&t=7s)
- PATRÓN, Mario *et al.*, “Un ejercicio novedoso de supervisión internacional. El caso Ayotzinapa y la experiencia del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)”, *Revista Sur*, núm. 25, julio de 2017.
- SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Luis Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso, 2013.
- SIKKINK, Kathryn, *Razones para la esperanza*, Buenos Aires, Siglo XXI, De Justicia, 2017.

### **Legislación y jurisprudencia**

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.
- CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205.
- CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.
- CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.
- CORTE IDH, Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.
- CORTE IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas *vs.* Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C, No. 213.
- CORTE IDH, Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216.

- CORTE IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 370.
- CORTE IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 371.
- CORTE IDH, Caso Omeara Carrascal y otros *vs.* Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C, No. 368.
- CORTE IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros *vs.* Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C, No. 374.
- CORTE IDH, Caso Spoltore *vs.* Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C, No. 404.
- CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Víctimas, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 2013.
- CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *Diario Oficial*, 17 de noviembre de 2017.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CC-CXXXVII/2018 (10a.), “Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Origen de su incorporación al texto constitucional en la reforma de 10 de junio de 2011”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 400, Registro 2018805.